

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00148-00
ACCIONANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia
ACCIONADAS:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y ARMADA NACIONAL
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 069

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la **acción de tutela** instaurada por Alianza Fiduciaria S.A., actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia, a través de su representante legal la señora Natalia María Travecedo Correa, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.082.959.941, en contra del Ministerio de Defensa Nacional y Armada Nacional, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. Objeto

La pretensión de la acción (001EscritoTutela.pdf), es:

Solicito Señor Juez, se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL que dé respuesta de manera inmediata a la petición radicada en dicha entidad el día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), en amparo al Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. Negrillas fuera de texto

II. Hechos

Los hechos narrados por la accionante (001EscritoTutela.pdf), son:

PRIMERO: Mediante Sentencia fechada **veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)** por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Sincelejo, la cual fue confirmada por la Sentencia de Segunda Instancia proferida el **quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)** por el Tribunal Administrativo de Sucre, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas desde el día **diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)** (en adelante la Sentencia), dentro del proceso adelantado por **JHON JAIRO CAICEDO VIVEROS Y OTROS** contra **LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL** (en adelante la Entidad Condenada), identificado con el número de radicado **70001 –33 –31 –000 –2005 –01509 –00**, se declaró administrativamente responsable a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO: Mediante contrato de cesión celebrado el (sic) el **veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, el apoderado de los beneficiarios de la sentencia, **Dr. EUSEBIO CAMACHO HURTADO**, cedió el cien por ciento (50%) de los derechos económicos derivados que corresponden pagar a **LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** de la Sentencia a favor **CONFIVAL S.A.S**

TERCERO: Mediante contrato de cesión celebrado el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), **CONFIVAL S.A.S**, cedió el cien por ciento (50%) de los derechos económicos derivados que corresponden pagar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** de la Sentencia a favor de Alianza Fiduciaria S.A., actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.

CUARTO: El día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) fue radicado físicamente ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** un derecho de petición solicitando a la entidad que se pronunciara sobre la aceptación de la cesión de los derechos económicos derivados de la Sentencia.

QUINTO: En el referido Derecho se elevaron a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** las siguientes solicitudes:

(...)

SEXTO: El día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en oficio No. RS20211216053513 **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** dio respuesta solicitando se allegue Otrosí o documentos equivalentes en el cual se aclare el porcentaje objeto de la cesión.

SÉPTIMO: Con el fin de dar cumplimiento al requerimiento el día veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se radicó comunicado aclarando y ratificando que el contrato de cesión versa sobre el 50% de los derechos económicos de la sentencia.

OCTAVO: El día diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) en oficio No. RS20220210012392 la entidad **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** solicitó que el documento radicado el 29 de diciembre de 2021, se debía autenticar con la firma del Dr. José Ricardo Pérez Sandoval.

NOVENO: Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado se radicó el día ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) documento debidamente autenticado.

DECIMO: El día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) fue radicado nuevamente ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** derecho de petición solicitando a la entidad que tenga por cumplidos los condicionamiento informados y acepte de la cesión de los derechos económicos derivados de la Sentencia.

DECIMO PRIMERO: A la fecha de presentación de esta Acción de Tutela, no hemos recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada y por tanto, se ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 11 de mayo de 2022 (008AutoAdmite.pdf), el despacho admitió la acción y ordenó notificar al Ministro de Defensa Nacional - Doctor Diego Andrés Molano Aponte o quien haga sus veces, y al Comandante de la Armada Nacional Almirante Gabriel Alfonso Pérez Garcés o quien haga sus veces. Notificaciones que se efectuaron en la misma fecha (009CorreoNotificaciónAdmisión.pdf).

Respuesta de las Accionadas

1. Ministerio de Defensa Nacional

Mediante correo electrónico de 16 de mayo de 2022 (010CorreoRespuesta.pdf), la entidad contestó la acción de tutela (011RespuestaTutela.pdf), a través de escrito suscrito por la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, señalando que el 14 de mayo de 2022, se le dio respuesta a la petición, la cual fue enviada a los correos slara@alianza.com y notificacionesjudiciales@alianza.com.co

Por tal razón, la entidad solicitó se deniegue la presente acción, toda vez, que manifiesta que se configura carencia actual de objeto.

2. Armada Nacional

Guardó silencio.

IV. Pruebas

• Accionante

1.- Copia de la petición radicada ante el Ministerio de Defensa- Armada Nacional, con N° B433833 el 16 de noviembre de 2021 (002Anexo1.pdf)

2.- Copia de la petición radicada al Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, con N°. B4441316 el 29 de diciembre de 2021 (003Anexo2.pdf)

3.- Copia de petición radicada ante el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con N°. B4636678 el 30 de marzo de 2022 (004Anexo3.pdf)

4.- Copia de la respuesta de N°. RS20211216053513 del Ministerio de Defensa Nacional, a la petición de 16 de noviembre de 2021 (006Anexo5.pdf)

• Accionada

Ministerio de Defensa Nacional

1.- Copia de la respuesta a la petición, de 14 de mayo de 2022, suscrita por la Coordinadora del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional (012Anexo.pdf)

2.- Captura de pantalla del correo remitido el 14 de mayo de 2022, dando respuesta a la petición de Alianza Fiduciaria S.A. - 2022-00148-00.pdf, a los correos electrónicos slara@alianza.com.co y notificacionesjudiciales@alianza.com.co

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar: si a la Alianza Fiduciaria S.A., se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, al no dar respuesta a su solicitud con fecha de 30 de marzo de 2022, respecto a la aceptación de la cesación de los derechos económicos de los beneficiarios de la sentencia proferida al interior del proceso de reparación directa, promovido por Jhon Jairo Caicedo Víveres y otros, a favor de la sociedad.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

*que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.
Negritas fuera del texto*

La norma y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

*(...) **la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.** Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.*
Negritas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder.** Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave,** es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble***

perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial. La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T-987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la acción de tutela: ***i.)*** tiene carácter subsidiario, ***ii.)*** debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y ***iii.)*** procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991², se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras

² "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Derecho Fundamental Presuntamente Vulnerado

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental de petición.

5.5. Derecho Fundamental - Norma y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el derecho de petición, como el derecho fundamental que tienen las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política, establece: **“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”**

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 de 9 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera*

congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.

5.5.2. Derechos de Cesión

Sobre la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del Código Civil, señala que se “cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.”, esto se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-1045 de 2000, señaló:

Por consiguiente, la cesión de un derecho litigioso y el proceso en el cual se debate el derecho cedido conservan su independencia. El acuerdo no interfiere en el proceso, ni en su resultado, porque, una vez entablada la relación procesal, no interesa sino la decisión del asunto en disputa, conforme con los dictados de la justicia, siendo indiferente, para el efecto, que el resultado del asunto afecte a uno de los sujetos en conflicto, o a su sucesor (Art. 970 C.C.C.). Tampoco las incidencias del proceso interfieren en el acuerdo, porque los que negocian sobre derechos litigiosos aceptan, de antemano, la contingencia del objeto negociado. No obstante, no siempre se ha considerado la cesión de derechos litigiosos como un contrato válido y, cuando se lo ha permitido se lo ha condicionado, como va a explicarse:

En el Derecho Romano antiguo existían disposiciones que prohibían negociar los derechos en litigio y otras que lo permitían solo en aquellos casos en los cuales el cesionario podía demostrar que un interés lícito lo había conducido a la adquisición del derecho, es decir, desde sus inicios la cesión de derechos litigiosos ha sido una negociación permitida pero controlada, porque se llegó a considerar que los adquirentes de derechos en litigio eran, generalmente, especuladores movidos por afán de lucro, que en no pocas veces abusaban de la situación del cedente y en otras muchas aprovechaban la oportunidad para ser contradictores del cedido con el propósito de alimentar rencillas ajenas al asunto debatido, incrementando los pleitos e influyendo en forma negativa, tanto en la marcha del proceso como en la posibilidad de lograr un arreglo amigable. Sin embargo, con el objeto de regular la situación de aquellos que podían demostrar que fue un interés lícito el que los impulsó a negociar, se creó la figura del “retracto litigioso” de conformidad con la cual, el cedido podía liberarse del litigio en curso reembolsando al adquirente, aun en contra de su voluntad, el precio real de la cesión, para lo cual era necesario que se le pusiera en conocimiento la negociación³.

6. Hecho Superado

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-540 de 2007, señaló:

... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

ACCIÓN DE TUTELA

la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.” Negritillas fuera de texto

Es decir, al haber cesado la vulneración o amenaza, antes de haberse proferido fallo, se está ante un hecho superado.

Caso Concreto

Pretende la sociedad que a través de sentencia de tutela, se ordene al Ministerio de Defensa Nacional y a la Armada Nacional, proferir respuesta inmediata a la solicitud, presentada el 30 de marzo de 2022, por medio de la cual, solicitó se acepte la cesación de los derechos económicos de los beneficiarios de la sentencia proferida al interior del proceso de reparación directa, promovido por Jhon Jairo Caicedo Viverés y otros, a favor de Alianza Fiduciaria S.A.

Frente a los hechos narrados, la Coordinadora del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, a través de correo enviado el 16 de mayo de 2022, señaló que el 14 de mayo de 2022, se remitió respuesta a la sociedad a los correos slara@alianza.com y notificacionesjudiciales@alianza.com.co indicando: “*el contrato de Cesión y una vez el mismo sea sustanciado y liquidado por nuestro grupo, se procederá con su aprobación, en donde se tendrá a Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del fondo abierto con pacto de permanencia c*c, como titular y beneficiario de los derechos económicos de la cuenta de cobro cedida*”, luego, la entidad si bien estableció el procedimiento para la aprobación de la cesión, indicando que el aporte de los documentos que se requiera deberán ser radicado a la Dirección de Asuntos Legales - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, en físico a la puerta 8, Carrera 57 N°. 43-28 o al correo usuarios@mindefensa.gov.co

Igualmente, remitió captura de pantalla del comprobante de envío de respuesta a la dirección electrónica autorizada por la accionante el 14 de mayo de 2022, en consecuencia, solicitó negar la acción de tutela, al configurarse hecho superado.

Así las cosas, revisadas las pruebas allegadas, se observa la respuesta de 14 de mayo de 2022, sin embargo, en ella no se evidencia que la respuesta sea de fondo a lo solicitado por la accionante, ya que se limitó a establecer el procedimiento interno de la entidad, pero no le indicó, si se aprueba o no el contrato de cesión, que es lo que se solicitó en la petición de 30 de marzo de 2022.

En consecuencia, a través de esta acción preferente y sumaria, se amparará el derecho de petición, tutelándolo, por ello, se ordenará a la Coordinadora del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional - Doctora Diana Carolina Arango Duarte o quien haga sus veces; que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta, de: fondo, clara y congruente, a la petición radicada el 30 de marzo de 2022, a través de correo electrónico por la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. y notificarla a la tutelante; so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De otra parte, copia de la respuesta, deberá ser enviada a este despacho, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se enviará este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición presentado por Alianza Fiduciaria S.A.; actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia, a través de su representante legal Natalia María Travecedo Correa, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.082.959.941; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Coordinadora del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional - Doctora Diana Carolina Arango Duarte o quien haga sus veces; que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta, de: fondo, clara y congruente, a la petición radicada el 30 de marzo de 2022, a través de correo electrónico por la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. y notificarla a la tutelante; so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De otra parte, copia de la respuesta, deberá ser enviada a este despacho, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **HACER SABER** que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ddf5f1d73e8cbe4ab33d744fb7d0b27ff3a2755cdc28749fb06bbe13f2692956
Documento generado en 23/05/2022 06:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>